

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.-

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS QUINTERO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION	544984053002-2019-00082
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA INSPECCION JUDICIAL EN LA QUE SE LLEVARA A CABO AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP. ORDENA PRUEBAS, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
	MINIMA CUANTIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que en el expediente obra que todos los intervinientes se encuentran notificados sin pronunciamiento y las PERSONAS EMPLAZADAS E INDETERMINADAS a través de su Curador no propuso excepciones en su contestación, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las **TRES DE LA TARDE del próximo 7 de Mayo de 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P. La presente diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes, el curador ad-litem nombrado para el caso y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado. Se advierte que solo los testigos deberán presentarse personalmente en el Juzgado con su documento de identidad y tienen que ser asomados por sus apoderados.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la

VIENE...
544984053002-2019-00082-00

hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

II.- INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL.-

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en la mencionada audiencia se llevará a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, para que en ella presenten los documentos y los testigos asomados.

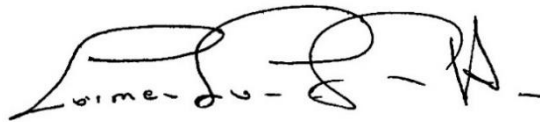
Así mismo, la mencionada diligencia se realizará en compañía de Perito, para lo cual se designa a WILLIAM RINCON MURCIA, a quien se le concederá un término de cinco días a efectos de que rinda su experticia, a efectos de contar en la fecha y hora programada para la audiencia de trámite arriba referenciado, este Despacho judicial, ordena que por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1,2, 3 4 CGP.

2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA PARA ACTUAR
Rad. 544984053002 2021 00116 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: AGUSTIN AMAYA ROJAS Y OTROS

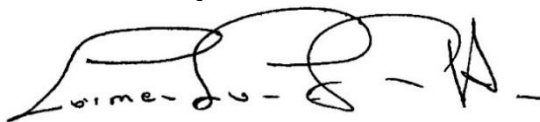
CONSTANCIA.. Al Despacho para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 75 C.G.P, ordena aceptar lo peticionado, teniéndose a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO con T.P. No 360.702 del C.S.DE LA J., como apoderada de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ACEPTANDO RENUNCIA
Rad. 544984053002 2019 00060 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM CLARO CARRASCAL

CONSTANCIA.. Al Despacho para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

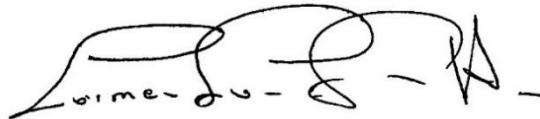
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior este Despacho ordena de conformidad con el art. 76 del CGP, aceptar la renuncia del poder presentada por los apoderados de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior comuníquesele mediante oficio vía correo electrónico a la parte demandante la presente decisión para que actúe de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2017 00016 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADOS: SAMIRA GOMEZ GUERRERO Y OTRO

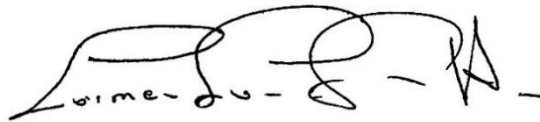
CONSTANCIA.. Al Despacho para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Previo a ordenar lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, requiérasele para que allegue el correo electrónico de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.

Cuad No 2
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO OFICIANDO
 Rad. 544984053002 2022 00240 00
 DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
 DEMANDADOS: OLGER EMIRO CARVAJALINO QUINTERO Y OTRO

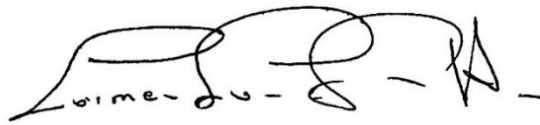
CONSTANCIA.. Al Despacho para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con lo ordenado por el señor apoderado demandante el memorial que antecede, líbrese oficio al INCORA Valledupar al correo aportado para que aporte la Resolución 3826 del 28-10-1998, donde se determina los linderos del inmueble objeto de embargo identificado con M. I. No 192-20916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.

Cuad No 2

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Rad. 544984053002 2023 00690 00

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS: YESID FERNANDO QUINTANA Y OTRA

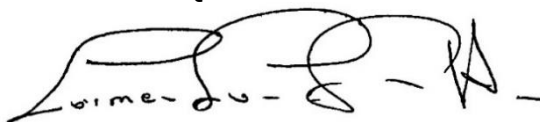
CONSTANCIA.. Al Despacho para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por el BANCO BBVA COLOMBIA donde se informa: " *Que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 30 de Enero del año 2024, es estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario*", el oficio emanado por la DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR donde se informa: " *Que no es posible proceder con lo ordenado por su Despacho, debido a que los demandados relacionados en su solicitud, no presentan cuentas de ahorro, corrientes ni CDTs con nuestra entidad*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.

Cuad No 1

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA

Rad. 544984053002 2022 00089 00

DEMANDANTE: LEDY MARIA QUINTERO LEON

DEMANDADO: RAFAEL DARIO ARENAS ALTUVE

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. Aclaro que existen en depósitos judiciales la cantidad de \$367.440,00. Igualmente se observa que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Marzo de dos mil veinticuatro..

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

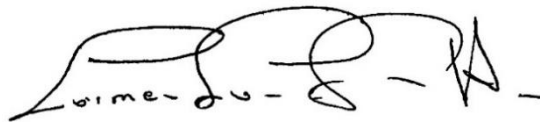
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como soldado profesional al servicio del Batallón Santander acantonado de Ocaña devenga el demandado RAFAEL DARIO ARENAS ALTUVE. Líbrese oficio al Jefe Procesamiento de Nómina Ejercito nacional comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a éste último, de la cantidad de \$ 367.440,00, suma esta que cancela la totalidad de la obligación. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

CUARTO: En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega al demandado RAFAEL DARIO ARENAS ALTUVE.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°042 del 11 de marzo de 2024.